



*****1

VS.

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE
GESTIÓN DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS AUTORIDADES.
EXPEDIENTE 58/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a siete de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio *****2, que emitió la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Jefa del Departamento:	Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Oficio:	Oficio *****2, que emitió la

Jefa del Departamento el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Solicitud:

Solicitud de pensión por viudez, que la parte actora presentó ante la *Jefa del Departamento* el uno de marzo de dos mil veintiuno.

Ley del ISSSTECALI:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el diecinueve de abril de dos mil veintitrés –previa prevención–, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridades demandadas a la Junta Directiva y al Director de Pensiones y Jubilaciones, ambas del *Instituto*. Además, por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintitrés se normó el procedimiento a efecto de tener como autoridad demandada a la *Jefa del Departamento*, y se ordenó su emplazamiento.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que se les notificó el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El uno de diciembre de dos mil veintitrés venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. **Cambio de titular.** El doce de junio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, segundo párrafo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción III y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó que la resolución impugnada se le notificó el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, hecho que las autoridades no contravirtieron, por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda inició el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, y finalizó el dieciséis de febrero de ese mismo año.

En este contexto, es evidente que la presentación de la demanda fue oportuna, dado que se presentó el dieciséis de febrero de ese mismo año.

TERCERO. Antecedentes y contextualización.

El uno de marzo de dos mil veintiuno, *****1 solicitó una pensión por viudez al *Instituto*, y señaló a *****1 como causante de la pensión.

El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la *Jefa del Departamento* emitió el oficio *****2, mediante el cual negó la solicitud antes referida.

En ese oficio, la Jefa del Departamento determinó que *****1 no se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 24, fracción III, inciso A), de la Ley del ISSSTECALI, en relación con el artículo 62 de ese mismo ordenamiento legal, preceptos que se transcriben a continuación para mayor claridad:

"ARTÍCULO 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23, en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionado que enseguida se señalan:

(...)

III.- La concubina o concubino, si el trabajador tiene cuando menos cinco años continuos de vivir juntos, si han procreado hijos, además de que es condición indispensable que esté libre de matrimonio.

(...)

ARTÍCULO 62.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la Legislación Civil; y la dependencia económica será constatada por el Instituto a través de los medios que se consideren necesarios."

El razonamiento de la autoridad fue que *****1 no se encontraba en los supuestos de tales artículos porque no tenía dependencia económica con *****1, circunstancia que afirmó constatar con un estudio socioeconómico expedido por el Departamento de Afiliación y Trabajo Social del Instituto, y concluyó que por ese motivo no tenía derecho a la pensión solicitada.

Inconforme con esa determinación, *****1 promovió el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Así, por cuestión de técnica, primero se analizarán las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas Junta Directiva y Director de Pensiones y Jubilaciones, ambas del Instituto, y posteriormente se hará lo propio con las planteadas por la Jefa del Departamento.

Causales de improcedencia planteadas por la Junta Directiva y el Director de Pensiones y Jubilaciones, ambas del Instituto

En su contestación a la demanda, la Junta Directiva y el Director de Pensiones y Jubilaciones, ambas del *Instituto*, plantearon las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones VI y XI, de la *Ley del Tribunal*, así como la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

Para las referidas autoridades el juicio es improcedente, pues estiman que no existe acto alguno que les sea atribuible, ya que el acto impugnado lo emitió una autoridad diversa.

Es fundada la improcedencia planteada por la Junta Directiva y por el Director de Pensiones y Jubilaciones, sin embargo, la causal de improcedencia que se actualiza es la prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso a), de ese mismo ordenamiento legal.

El artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte, el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, dispone que la autoridad que realizó el acto o

emitió la resolución impugnada es parte en el juicio contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

(...)

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

(...)”

Pues bien, a efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que una autoridad forme parte del juicio cuando no es la que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora señaló como autoridades demandadas a la Junta Directiva y al Director de Pensiones y Jubilaciones, ambas del *Instituto*, no obstante que no son las autoridades que emitieron el *oficio*.

Así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con la fracción II, inciso a) del artículo 42 de la misma *Ley*, únicamente respecto de la Junta Directiva y del Director de Pensiones y Jubilaciones, ambos del *Instituto*, pues no pueden ser parte en el presente juicio porque no son las autoridades que emitieron el acto impugnado.

Por ese motivo, lo conducente es sobreseer el presente juicio únicamente respecto de la Junta Directiva y del Director de Pensiones y Jubilaciones, ambos del *Instituto*, con fundamento en la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*.

Causales de improcedencia planteadas por la Jefa del Departamento

La *Jefa del Departamento* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley*

del Tribunal, y la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

Al respecto, manifestó que lo señalado en el oficio no le causa perjuicio alguno a la parte actora, pues estima que “no tenía derecho a recibir lo que pretende”¹ cuando presentó su solicitud de pensión.

La causal de improcedencia es inatendible.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora en el presente juicio consiste en obtener una pensión por viudez, de modo que la materia de la Litis en el presente juicio es determinar si a la parte actora le asiste el derecho a esa pensión.

Por tanto, la causal de improcedencia es inatendible, pues el razonamiento planteado por la autoridad está íntimamente relacionado con el estudio de fondo de la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

¹ Véase la foja 97 de autos.

La parte actora expuso un único motivo de inconformidad en su demanda. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgador advierte de oficio que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Para sustentar sus facultades, la *Jefa del Departamento* invocó en el oficio los artículos 25, 67, fracción I, y 68, fracción II, todos del *Reglamento Interno*, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 25.- Los Jefes de Departamento del ISSSTECALI, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Participar en la elaboración del proyecto del programa anual de actividades a realizar en su Departamento, así como proponer los objetivos y políticas para el cumplimiento del mismo;

II.- Administrar las actividades encomendadas a su Departamento, de acuerdo con los requerimientos técnicos y administrativos de la función;

III.- Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la ejecución de las actividades asignadas en los programas operativos, así como en los asuntos encomendados a su cargo;

IV.- Acordar con el superior jerárquico la resolución de los asuntos contemplados en el programa de trabajo, así como los extraordinarios competentes que atiendan bajo su responsabilidad;

V.- Rendir informes periódicos al superior jerárquico, del avance de los programas, actividades y resultados de ejecución asignados a su cargo.

VI.- Someter a la aprobación del superior jerárquico, los estudios, proyectos e informes elaborados bajo su responsabilidad;

VII.- Optimizar el aprovechamiento de los recursos asignados a su Departamento, para el cumplimiento de los programas a su cargo;

VIII.- Coadyuvar en la elaboración y actualización de proyectos de manuales administrativos correspondientes a las actividades encomendadas a su área; y

IX.- Las demás que les confieran el Director General, el superior jerárquico, y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;

(...)

ARTÍCULO 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

II.- Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI;

(...)"

De los preceptos antes transcritos, citados en el oficio, no se advierte competencia expresa a favor de la Jefa del Departamento para pronunciarse respecto de la procedencia de la solicitud que presentó la parte actora.

Lo anterior es así, pues, en lo que al caso interesa (competencia de la autoridad), los artículos citados contienen diversas atribuciones, consistentes en facultades y obligaciones, sin embargo no guardan relación directa con la solicitud que la autoridad demandada respondió mediante el oficio impugnado.

En efecto, el artículo 25 del Reglamento establece las facultades generales de los Jefes de Departamento del Instituto, mientras que el artículo 67, fracción I, del Reglamento, solo dispone que el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones es una unidad administrativa de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto.

Por último, el artículo 68, fracción II, del Reglamento, contempla la facultad del titular del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de devolver las solicitudes y documentos correspondientes a los particulares que iniciaron un trámite de pensión o jubilación, en los casos en que no reúnan los requisitos necesarios para que sus solicitudes sean sometidas a consideración de la Junta Directiva del Instituto.

Así, como se precisó en párrafos anteriores, de los artículos citados no se advierte que alguno contemple facultades que tengan relación con el objeto que fue materia de respuesta en el oficio impugnado: la obtención de una pensión por viudez.

Por tanto, a efecto de determinar si la Jefa del Departamento cuenta con facultades para emitir el oficio, es necesario analizar no sólo los preceptos que invocó en él, sino la totalidad de los preceptos que integran la normatividad aplicable que prevén su ámbito competencial, que en la especie son la Ley del ISSSTECALI, el Reglamento Interno y el Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a los asegurados del Instituto.

Así, en lo que interesa, del artículo 68² del Reglamento Interno se obtiene que el titular del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones tiene las siguientes facultades: recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación; verificar que las solicitudes cumplen con los requisitos necesarios para ser sometidas a la Junta Directiva del Instituto; tener un control de tales solicitudes y resguardar los expedientes de las

² Artículo 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;
- II.- Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación, respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI;
- III.- Mantener un control de las solicitudes de pensión y jubilación;
- IV.- Resguardar los expedientes de las pensiones y jubilaciones otorgadas;
- V.- Tramitar los estudios actuariales que se soliciten;
- VI.- Requerir a los organismos patronales la información necesaria para la formulación de estudios actuariales;
- VII.- Registrar, controlar y mantener actualizado el entero de cuotas y aportaciones de trabajadores y patrones al Fondo de Pensiones;
- VIII.- Determinar las cuotas y aportaciones omitidas por trabajadores y patrones;
- IX.- Realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse;
- X.- Llevar a cabo las proyecciones de las pensiones y jubilaciones para cada ejercicio con base en el registro actualizado de nóminas de los organismos patronales sujetos al régimen del ISSSTECALI;
- XI.- Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de adeudos por omisiones de aportaciones o cuotas;
- XII.- Establecer programas de recuperación de adeudos de cuotas y aportaciones;
- XIII.- Convenir con los trabajadores el pago de adeudos por omisiones de cuotas;
- XIV.- Recibir las nóminas de personal de los organismos incorporados al ISSSTECALI, para cargarlas al registro respectivo que permite el cálculo de las cuotas y aportaciones que se deben sufragar por periodo quincenal o catorcenal, así como demás información para ser utilizada por las áreas de Ingresos, Afiliación y Préstamos; y
- XV.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

pensiones y jubilaciones otorgadas; tramitar los estudios actuariales; tener un control del entero de cuotas y aportaciones al fondo de pensiones del *Instituto*, así como determinar aquellas que han sido omitidas; realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores propuestos para pensionarse o jubilarse; proyección de las pensiones y jubilaciones para cada ejercicio; ejecutar las acciones administrativas necesarias para celebrar convenios de pago de adeudos por omisión de aportaciones o cuotas; establecer programas de recuperación de adeudos de cuotas y aportaciones; convenir con los trabajadores el pago de cuotas omitidas; recibir las nóminas del personal de organismos incorporados al *Instituto*; y las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico.

En concordancia con lo anterior, también resulta importante mencionar que el artículo 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, dispone que el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones es a quien en todo caso le corresponde integrar el expediente del asunto y elaborar un dictamen que enviará a la Junta Directiva del *Instituto*, para que ésta esté en aptitud de resolver en relación a las pensiones y jubilaciones y sus modificaciones, tal como indica el artículo 7 del reglamento en cita.

De forma tal, que conforme las disposiciones en análisis, que son las que prevén el ámbito competencial de la *Jefa del Departamento*, **no existe facultad o atribución expresa a favor de dicha autoridad para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la pensión por viudez solicitada por la parte actora**, de ahí que sea indudable que la resolución impugnada deviene de autoridad incompetente.

Robustece tal aserto, el contenido del artículo 113, fracciones III y IV, de la Ley del ISSSTECALI, de subsecuente inserción:

"ARTICULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley."

De lo anterior se obtiene que la **Junta Directiva del Instituto es el órgano al que corresponde conceder**, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y **pensiones**, así

como **dictar los acuerdos** que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

Así, si en el caso la solicitud efectuada por la parte actora consistió en obtener una pensión por viudez, con base en las facultades que le conceden las fracciones III y IV del artículo 113 de la *Ley del ISSSTECALI*, es claro que **le corresponde a la Junta Directiva del Instituto determinar**, en su caso, si la parte actora tiene derecho a ella.

Por último, no obstante que el demandante planteó motivos de inconformidad que están relacionados con vicios de fondo del *oficio*, lo cierto es que existe imposibilidad jurídica para analizarlos, precisamente por la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el *oficio*.

En efecto, emprender el examen de la procedencia de lo solicitado y negado implicaría dejar inaudita a la Junta Directiva del *Instituto*, en atención al principio de decisión previa, pues de conformidad con el artículo 113 de la *Ley del ISSSTECALI* y demás relativos, es la autoridad a quien corresponde resolver en cuanto a las jubilaciones y pensiones, así como dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

En ese sentido, resulta innecesario valorar las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas en el juicio, pues con ellas lo que se pretende acreditar es que a la parte actora le asiste o no el derecho a la pensión, lo cual está íntimamente relacionado con el estudio de fondo de la controversia, el cual no se realizará en el presente fallo, por las razones expuestas en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción I, de la *Ley del Tribunal* **procede declarar la nulidad del oficio** *****2 de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

SEXTO. Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar** a la autoridad demandada a que turne el escrito de solicitud del

demandante a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para que determine lo que en derecho proceda, en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58³ de la *Ley del ISSSTECALI* en el entendido que, de resultar necesarias diversas gestiones previo al dictado de la resolución relativa a la procedencia o improcedencia de la modificación a la pensión solicitada, ello deberá ejecutarse en un plazo prudente.

Lo anterior, dado que atento al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que este Juzgado se encuentra obligado a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 109 invocado, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en la Constitución Federal, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 188431 de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO"**.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio únicamente respecto de la Junta Directiva y del Director de Pensiones y Jubilaciones, ambas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

³ "ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio *****2 de veinticinco de enero de dos mil veintitrés que emitió la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada antes señalada a que turne el escrito de solicitud del demandante a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para que determine lo que en derecho proceda en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la *Ley del ISSSTECALI*; en el entendido que, de resultar necesarias diversas gestiones previo al dictado de la resolución relativa a la procedencia o improcedencia de la modificación a la pensión solicitada, ello deberá ejecutarse en un plazo prudente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

“ELIMINADO: Nombre, (7) párrafo(s) con (7) renglón(es), en fojas 1, 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio en (6) párrafo(s) con (6) renglón(es), en fojas 1, 2, 3, 12 y 14. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS
ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **SIETE DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO **58/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE
SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O
CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE
MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14
(CATORCE)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS
APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO
INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN
MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES
PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA
CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----